

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión para la Igualdad de Género**, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 05 de septiembre de 2016, el expediente número **10291/LXXIV**, formado con motivo del escrito presentado por el C. Dip. Jorge Alan Blanco Durán, integrante del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, mediante el cual solicita se reforme el artículo 3° de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el Diputado promovente que Nuestra Carta Magna pretende eliminar todo aspecto de discriminación aplicando los principios de libertad e igualdad que consagra.

Establece que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, edad, opinión política, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, el promovente considera urgente que se realicen las reformas necesarias para armonizar las leyes secundarias con lo que dispone el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. tanto los estados, las organizaciones no gubernamentales, así como la iniciativa privada, realicen acciones en materia de políticas públicas y

programas que atiendan las necesidades de las personas adultas mayores, en aras de que este sector de la población prevalezca y se incorpore a las actividades de la sociedad.

Una vez conocido el expediente en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La Comisión para la Igualdad de Género es competente para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 70 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; en relación con lo preceptuado en el artículo 39, fracción VI, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que nos permitimos emitir el presente dictamen.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Con la presente iniciativa el promovente prevé armonizar nuestros ordenamientos con el artículo 1º de nuestra Constitución Federal para eliminar todo aspecto de discriminación.

En los últimos años nuestro país a través de los diversos poderes han implementado nuevas modalidades en pro de los derechos humanos y prohibición de toda discriminación, que beneficien a todas las personas, por ello en el año 2011 se realizó una reforma muy importante en esta materia para reconocer que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, donde dentro de los cambios se encuentra la prohibición de toda discriminación por preferencias sexuales.

El texto constitucional se refería solo a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que generaba dudas sobre el alcance de dicha prohibición, ahora las preferencias sexuales no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier

derecho, con esto se protege a los mexicanos de la discriminación existente por las preferencias sexuales.

Cabe mencionar, que nuestro país ha reconocido y suscrito las Convenciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre Derechos Humanos, respecto al respeto de las preferencias sexuales e Identidad de Género, en las que se condena expresamente todos los actos de violencia y las violaciones de derechos contra personas a causa de su orientación o preferencia sexual e identidad de género.

Por otro lado la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** es un instrumento internacional de derechos humanos destinados a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, en la cual las partes tienen la obligación de proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos.

En esta convención se dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad (PCD) o Personas en Situación de Discapacidad, por tanto su utilización se considera el único correcto a nivel mundial.

Actualmente en nuestro país se sigue aplicando un neologismo para referirse a las personas con discapacidad conocido como "PERSONAS CON

CAPACIDADES DIFERENTES”, mismo que incluso fue adoptado en nuestros ordenamientos federales, estatales y locales el cual es erróneo, ya que no define a la discapacidad debido a que todas las personas tenemos entre sí capacidades diferentes, pero no todas tienen una discapacidad.

El término “capacidades diferentes” es confuso e inapropiado, por ello es fundamental la adecuación, a fin de armonizar en la Ley el de “discapacidad” que permitirá llevar a la inclusión de las personas de este sector.

En la actualidad este concepto no se encuentra contemplado en los instrumentos internacionales sobre el tema por ser un término errado.

Por todo lo anteriormente mencionado, es que los integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma por modificación el artículo 3º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para quedar como sigue:**

**Artículo 3°.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **preferencia sexual**, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o **discapacidad**, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

### **TRANSITORIO**

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

### **COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO** **Dip. Presidenta:**

Karina Marlen Barrón Perales

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretaria:**

Jesús Ángel Nava Rivera

Alhinna Berenice Vargas García

**Dip. Vocal:**

Gloria Concepción Treviño  
Salazar

**Dip. Vocal:**

Eva Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

Mercedes Catalina García  
Mancillas

**Dip. Vocal:**

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

Liliana Tijerina Cantú Garza

**Dip. Vocal:**

Guillermo Alfredo Rodríguez Páez

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Ludivina Rodríguez de la Garza